

6 MAY 2005

SEC. 2635 1105

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE TURÍSTICO RECEPTIVO

Art.- 1 - Crease el REGISTRO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE TURÍSTICO RECEPTIVO

Art.- 2 - La Presente Ley se aplicara exclusivamente al transporte por automotor de pasajeros para el TURISMO RECEPTIVO que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, incluidos microómnibus, minibús, ómnibus y vehículos que posean o no doble tracción que presten servicio de turismo alternativo o de aventura.

Art.- 3 - Entiéndese por transporte de turismo receptivo aquel servicio que se realiza con el objeto de atender a una programación turística a brindar a uno o mas pasajeros que arriban a una localidad. Quedan comprendidos en estos servicios entre puertos , aeropuertos o terminales de ómnibus y los , los traslados respectivos lugares de alojamiento; los paseos y excursiones que se realizan para conocer zonas turísticas y sus atractivos; los traslados de conexión entre distintas localidades turísticas que pudieran estar relacionadas o no conformando los denominados Corredores Turísticos. Quedan incluidos en esta definición los traslados de conexión con otras localidades ubicadas en países limítrofes con las cuales existan convenios de reciprocidad en la prestación de servicios de transporte turístico

Art.- 4- El diseño de los vehiculos que se afecten al servicio de transporte automotor para el turismo receptivo deberá observar las disposiciones generales o las que se dicten en el futuro en materia de transito que rijan en el ámbito de la Republica Argentina. Los Vehículos afectados al servicio de turismo receptivo deberán estar



radicados en forma permanente en el territorio de la Republica Argentina

Art. - 5 – El vehículo a habilitar deberá ser propiedad de una Agencia o Empresa de Viajes y Turismo registrada ante la Secretaria de Turismo de la Nación, de acuerdo a lo normado por la Ley 18829. En aquellos casos en que la propiedad del vehículo sea de un tercero ajeno a la Agencia o Empresa de Viajes y Turismo, esta deberá presentar un contrato o convenio que demuestre fehacientemente que dicha unidad será afectada al servicio de turismo receptivo.

Art.- 6- En los servicios de turismo receptivo deberán transportarse exclusivamente pasajeros destinados a realizar la programación turística y no pasajeros ajenos a dicho servicio.

Art.- 7 – Las agencias que valiéndose de la habilitación para realizar servicios de transporte para el turismo llevasen a cabo prestaciones de transporte previstas para los servicios públicos de transporte de pasajeros serán pasibles de las sanciones correspondientes, e incluso en el caso de reincidencia hasta el pedido de caducidad de la licencia ante la Secretaria de Turismo de la Nación.

Art. 8.- La Subsecretaria de Transporte Automotor, del Ministerio de Planificación Federal Inversión Publica y Servicios deberá proceder a la implementación del régimen definitivo que regule el otorgamiento de permisos para los servicios de Transporte Turístico en un plazo de 60 días a partir de la sanción de la Presente Ley.

Art.- 9 - Hasta tanto entre en vigencia la nueva regulación tendrán vigencia los Art.36 inc. a) y 37 inc. a) y b) del Decreto 958/92, donde se define el transporte turístico.

Art.- 10 - Cuando dos (2) o más provincias decidan constituir un **CORREDOR TURISTICO**, cuya delimitacion geográfica quede claramente establecida y las provincias celebren acuerdos de vigencia reciprocas de las habilitaciones de sus respectivas Direcciones de Transportes y el **CORREDOR** sea reconocido por la Secretaria de Turismo de la Nación, tendrá vigencia en forma automática la autorización para el tráfico inter jurisdiccional entre las



provincias que constituyan el **CORREDOR**, por parte de la Secretaría de Transporte de la Nación.

Art.- 11 – Para el caso que dentro del espacio geográfico del corredor turístico, existan uno o más pasos fronterizos, también tendrán vigencia las habilitaciones provinciales siempre y cuando los egresos e ingresos se produzcan dentro de los límites del Corredor.

Art.- 12 – Los vehículos habilitados por las provincias e identificados para transitar por un Corredor Turístico, quedan autorizados en el tráfico inter jurisdiccional e internacional dentro del espacio del Corredor y no podrán hacerlo bajo ninguna circunstancia fuera de los límites del mismo sin contar con la correspondiente habilitación nacional.

Art.- 13 – Los mecanismos de fiscalización para el cumplimiento de lo establecido en la presente podrán ser fijados en el marco de acuerdos entre las provincias, pero la Secretaría de Transporte de la Nación, deberá fiscalizar utilizando sus mecanismos para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas para los corredores turísticos en la presente Ley

Art.- 14 –Se autoriza a la Secretaría de Transporte de la Nación a delegar mediante el acto administrativo correspondiente en la Asociación Argentina de Agentes de Viajes y Turismo (AAAVYT) u otra entidad relacionada directamente con la actividad turística el registro nacional del Transporte Turístico

Art.- 15 – Los titulares de las unidades automotores, una vez cumplidos los requisitos que exija la autoridad competente para su habilitación, deberán registrarse ante la Institución que lleve el registro donde deberán exhibir la siguiente documentación:

a) Habilidadación Nacional expedida por la Secretaría de Transporte de la Nación o habilitación provincial para el caso que se opte por brindar servicios dentro de un **CORREDOR TURÍSTICO**



b) Licencia que lo acredite como Empresa de Viajes y Turismo, certificada por la Secretaria de Turismo de la Nación en un todo de acuerdo con la Ley 18829. Para el caso que el vehículo no sea propiedad de una agencia y fuese de un tercero, este deberá presentar un contrato o convenio que demuestre que dicha unidad estará afectada al servicio de turismo receptivo.

c) Libre deuda expedida por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) o de la Dirección de Transporte de la Provincia que corresponda a aquellos que opten por circular solamente en Corredor Turístico

Art.-16 – La Institución responsable del Registro, una vez cumplido los requisitos le entregara al titular, una oblea que lo acredita como **TRANSPORTE TURISTICO RECEPTIVO NACIONAL** y una **CREDENCIAL INVOLABLE** que respalde esta categorización y que deberá ser exhibida cada vez que le sea requerida por la autoridad de fiscalización.

Art.- 17 - En el caso de los prestadores solo posean una habilitación provincial para desplazarse dentro de un **CORREDOR TURISTICO**, deberán cumplir con los requisitos del registro indicados en el Art. 15 de la presente y recibirán la oblea que lo acredita a **CIRCULAR EXCLUSIVAMENTE** dentro de los límites fijados para el corredor turístico que corresponda y una credencial **INVOLABLE** que lo acredita como tal.

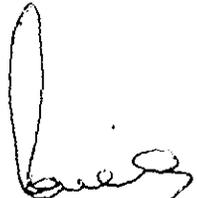
Art.- 18 – La Institución que lleva delante el Registro establecerá junto a la Secretaria de Transporte de la Nación los mecanismos para agilizar el trámite de puesta en marcha del **REGISTRO** y mensualmente deberá comunicar las **ALTAS** y **BAJAS** que se produzcan a la Secretaria de Transporte de la Nación y a la Secretaria de Turismo de la Nación.

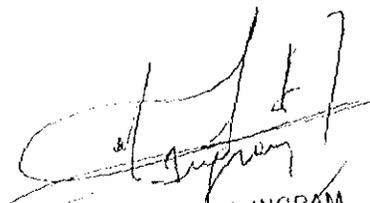
Art.- 19 – Los vehículos habilitados a nivel Nacional, no tendrán restricciones para circular por todo el territorio nacional, incluidos los puertos y aeropuertos y en los cruces fronterizos siempre que cumplan con las normas establecidas en la presente Ley y en las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación en el futuro y que deberán contemplar acuerdos bilaterales con países limítrofes y

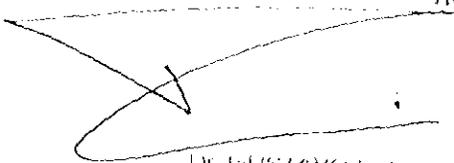


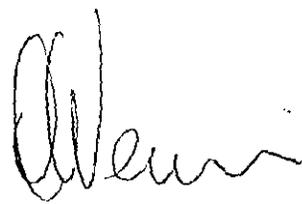
brindar las facilitaciones que ayuden al crecimiento y desarrollo del turismo.

Art.- 20 - En todos los casos y a los efectos de un contralor efectivo, los vehículos habilitados a nivel nacional o aquellos que optaron para hacerlo dentro de un corredor, además de la correspondiente habilitación, deberán contar con la oblea identificatoria, la credencial inviolable y exhibir la orden de servicio, expedida por la Empresa de Viajes y Turismo propietaria de la unidad o por aquella que avalo su ingreso al **REGISTRO DE TRANSPORTE TURISTICO RECEPTIVO**.


Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION


RODDY ERNESTO INGRAM
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. GUSTAVO E. FERRI
Diputado de la Nación


OSVALDO MARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION